



El primer paso, el más importante.

## RESOLUCION EXENTA N° 015- 048

**MAT: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

PUERTO MONTT, 29 ENE 2013

### VISTOS:

1°) Lo dispuesto en la Ley N° 17.301, de 1970, del Ministerio de Educación Pública, que "Crea Corporación Denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles"; 2°) lo preceptuado en la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Sobre Acceso a la Información Pública"; 3°) lo reglamentado en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Reglamento de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública"; 4°) lo normado en el Decreto Supremo N° 1.574, de 1971, del Ministerio de Educación Pública, que "Aprueba Reglamento de la Ley N° 17.301, que Crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles"; 5°) lo ordenado por Resolución Exenta N° 15/889, de 2009, de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, que "Delega en los Directores y Directoras Regionales la Resolución de Solicitudes de Acceso a Información Presentadas en Materias que sean de Competencia de la Dirección Regional Respectiva"; 6°) lo resuelto por Resolución Exenta N° 15/471, de 2012, de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, que "Aprueba Estructura Orgánica de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y Determina el Área de Competencia de los Distintos Departamentos, Subdepartamentos, Secciones, Unidades y Direcciones Regionales"; 7°) lo contenido en la Instrucción General N° 10, de 2011, del Consejo para la Transparencia, "Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información Pública"; 8°) lo requerido por el Sr. Nelson Hernán Huenchul Mancilla, a través solicitud de acceso a la información pública, de 08 de enero de 2013; y 9°) lo indicado en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que "Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón".

### CONSIDERANDO:

1.- Que, por medio de Solicitud de Acceso a Información Pública Ley N° 20.285, caso número 2629 R, el Sr. Nelson Hernán Huenchul Mancilla, el día 08 de enero de 2013, requirió a esta Dirección Regional lo siguiente: *"COPIA EXPEDIENTE SUMARIO ADMINISTRATIVO SEGÚN RESOLUCION N° 015/1184 DEL 17 DE MAYO DE 2012"*

2.- Que, la información solicitada corresponde a materias de competencia de esta Institución.

3.- Que, en lo que respecta a la información solicitada, la autoridad que suscribe viene en denegar parcialmente la información requerida, por configurarse la causal contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, omitiéndose únicamente los datos referentes a los menores de esos autos, conforme a lo detallado en el considerando siguiente de la presente resolución.

4.- Que, los datos personales de los menores que son tratados en el sistema educacional no pueden considerarse como provenientes de fuentes de acceso al público para proceder a su revelación (artículo 7° de la Ley N° 19.628) y merecen una especial protección, teniendo en consideración que uno de los principios de nuestra legislación es el del *"interés superior del niño"* (DONOSO, Lorena. *"El tratamiento de datos personales en el sector de la educación"*. En: *En Foco* N° 136, Expansiva UDP, de 15 de abril de 2009). Lo anterior, se encuentra en perfecta armonía con lo resuelto por el Consejo para la Transparencia en las Decisiones de Amparo N°s C80-10, C579-10, C816-10 y C906-10.

5.- Que, en este orden de ideas, la Convención de Derechos del Niño, en su artículo 16.1 establece que *"Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación"*, reafirmando lo sostenido por los tratadistas en dicha materia como también por lo resuelto por el Consejo para la Transparencia.

6.- Que, el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública, prescribe que "[l]as únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

[...] 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."

**RESUELVO:**

**1.- ACCÉDASE** a la solicitud de acceso a la información respecto a la copia del sumario administrativo antes mencionado, no obstante de denegarse únicamente los antecedentes referentes a la identidad de los menores de esos autos, conforme a lo esgrimido en el considerando de la presente, debiendo tarjarse todos los datos personales de éstos, incluyendo aquellos de contexto.

**2.- NOTIFIQUÉSE** al solicitante en la forma requerida, haciéndose llegar documentación indicada en el Resuelvo N° 1 y copia de la presente Resolución, ambos en formato de papel.

**3.-** Se hace presente que, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, se dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación del presente acto administrativo por la vía señalada en su solicitud, para reclamar respecto de la presente Resolución ante el Consejo para la Transparencia, a través de la Gobernación que corresponda a su domicilio.

**4.- INCORPÓRESE** la presente resolución al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



**MARIA PAZ MARTINEZ VIDAL**  
**DIRECTORA REGIONAL DE LOS LAGOS**  
**JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES**

MMV/HOV/hov

**Distribución:**

Solicitante ✓

Encargado Nacional Ley 20.285 (Felipe Núñez [fnunez@junji.cl](mailto:fnunez@junji.cl))

Encargada Nacional SIAC (Silvia Belmar)

Encargada SIAC X Región

Departamento de Fiscalía

Unidad de Asesoría Jurídica

Oficina de Partes.